



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC
LIMA
NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional presentado por Nuevo Mundo Holding S.A. contra la Resolución N.º 4, de fecha 13 de octubre del 2011, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la solicitud de represión de actos homogéneos presentada por la entidad; y,

ATENDIENDO A QUE

1. A fojas 172 corre la solicitud de represión de actos homogéneos presentada por Nuevo Mundo Holding S.A. requiriendo que la SBS suministre a sus accionistas la información solicitada mediante Carta Notarial N.º 32888, del 11 de setiembre de 2009. La carta precitada corre a fojas 96 y en ella se detalla, en los acápites a. hasta p., la información que están solicitando y que consideran que no está dentro del marco de protección del secreto bancario. Por cierto, en dicho documento se exponen otros asuntos que escapan a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional y no están relacionados con lo establecido para su ejecución.
2. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS en adelante), mediante documento del 10 de diciembre de 2009 (f. 188) remitido a los recurrentes, detalla lo siguiente:
 - a. La información solicitada en los literales d., e., f., g., h., k., o. y p., así como los inventarios anuales hasta el año 2008 y su actualización al 31 de agosto de 2009, requeridos en el literal l., no pueden ser entregados porque la Superintendencia no cuenta con dicha información ni tiene la obligación de contar con ella.
 - b. Respecto de la información solicitada en el literal a., no queda claro qué documentos específicos requiere el solicitante.
 - c. La documentación faltante, contenida en los literales l., m. y n., no ha podido ser ubicada en sus archivos.
3. El Décimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la solicitud de represión de actos homogéneos (f. 283), atendiendo a que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC
LIMA
NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

las razones de la SBS para no entregar la documentación solicitada son distintas. Así, refiere que no tiene en su poder algunos de ellos; que otros no se han hallado en sus archivos, y que el pedido de uno de ellos es genérico, por lo que cumplió con lo solicitado entregando los que tenía en su poder. Por su parte, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada (f. 327), teniendo en consideración que en el caso de autos no se ha acreditado la existencia de elementos objetivos del presunto acto homogéneo, pues las razones dadas por la SBS no son similares a las que dieron origen al proceso de hábeas data.

4. Con la sentencia dictada en el Exp. N.º 01219-2003-HD, seguido por la entidad recurrente contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), sobre hábeas data, luego de declarar fundada la pretensión del demandante, ordenó a la emplazada que proporcione la documentación requerida y que el juez de primer grado obre conforme a los fundamentos 15 y 16 de dicha sentencia.
5. En síntesis, los fundamentos precitados refieren que, dado que la recurrente no especificó la información que requería, y que, como la SBS no había alegado que toda la información solicitada estaba sujeta al secreto bancario, ni tampoco cuestionado que en su poder no obraban los documentos e informes solicitados. Más bien, lo proporcionado al BIF contiene información relativa al Estado del banco intervenido, corresponde al juez en ejecución de sentencia realizar una discriminación de la información que no esté protegida por el secreto bancario de aquella que sí lo está, atendiendo a lo previsto en el artículo 142.º de la Ley N.º 26702; que, en consecuencia, la información a la que se podrá acceder es aquella que no afecte el secreto bancario.
6. Conforme lo expone la parte recurrente en su escrito de fojas 198, la documentación detallada en los literales b., c., i. y j. le ha sido entregada, por lo que sobre el particular no hay conflicto alguno que dilucidar.

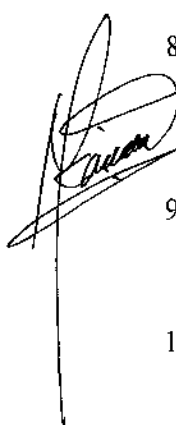
La represión de actos homogéneos

7. Conforme al artículo 60.º del C.P.Const., la represión de actos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC
LIMA
NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

- 
8. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, deben concurrir dos presupuestos; por un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional y, por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
 9. Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto.
 10. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona afectada –que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia– y el origen o fuente del acto lesivo –realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena–.

Como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca tiene características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional –incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento– y la manifiesta homogeneidad del acto, esto es, sin que existan dudas sobre las esenciales iguales características entre el acto anterior y el nuevo.

Análisis del caso

11. En relación con los presupuestos para la represión de los actos sustancialmente homogéneos, en autos se verifica la presencia de ambos supuestos, como se advierte del contenido de la sentencia dictada en el Exp. N.º 01219-2003-HD y de lo expuesto por la recurrente en solicitud que da lugar al presente trámite (f. 173, ítem 2.4).

Asimismo, respecto a los elementos subjetivos no hay mayor análisis que realizar, dado que involucra a las mismas partes que participaron en el proceso constitucional en que se expidió la sentencia. Esto es, por un lado, el Nuevo Mundo Holding S.A. como solicitante de información; y, por el otro, la SBS como entidad requerida.

Sin embargo, ello no puede predicarse respecto de los elementos objetivos, como se verá a continuación.

12. En la sentencia dictada en el Exp. 01219-2003-HD, este Tribunal declaró fundada la demanda, por cuanto el rechazo por parte de la SBS de la solicitud presentada por la recurrente carecía de sustento. Sin embargo, las respuestas dadas en relación con la solicitud de la que deriva la presente resolución requieren de un análisis distinto. Así, la SBS respondió:
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC
LIMA
NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

- a. Que no cuenta ni tiene la obligación de contar con dicha información.
- b. Que no queda claro qué documentos específicos requiere el solicitante respecto de un ítem en particular.
- c. Que parte de la documentación no ha podido ser ubicada en sus archivos.

13. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 13.º de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expone expresamente:

Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15 de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla.

14. Respecto de la solicitud de que se entregue la documentación detallada en los literales d., e., f., g., h., k., o. y p., así como los inventarios anuales hasta el año 2008 y su actualización al 31 de agosto de 2009, solicitados en el literal l., no se ha demostrado en autos que la requerida tenga la obligación de contar con dicha información detallada. En consecuencia, este extremo debe ser desestimado, puesto que se encuadra en el tercer párrafo de la norma citada precedentemente: esto es, que la entidad no cuenta o no tenga la obligación de contar con ella.

Sobre el particular, cabe señalar que en el proceso de hábeas data no se puede discutir si la respuesta de la Administración es veraz o no, dado que ello escapa a los objetivos de dicho proceso. Sin embargo, la propia Ley 27806 establece las responsabilidades en caso de que haya obstrucción para impedir el acceso a la información solicitada.

15. Sobre el pedido de que se entregue la documentación detallada en el literal a. de la solicitud de información, la respuesta de la SBS puede considerarse como una negativa al derecho de acceder a información pública, dado que si cuenta con información sobre el particular, debe entregar toda aquella referida al extremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC
LIMA
NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

solicitado o, en su caso, orientar a la parte emplazada para que conozca con qué documentación cuenta sobre el particular, para que, sobre la base de dicha respuesta, la parte solicitante precise qué documentación se está requiriendo.

16. Finalmente, y en relación con la documentación faltante, contenida en los literales l., m. y n., que, a decir de la requerida, no ha podido ser ubicada en sus archivos, se advierte que este pronunciamiento es insuficiente, dado que la SBS no ha precisado si la documentación existe o no, si cuenta con esta o si esta ha sido remitida a otra entidad. Una respuesta en el sentido dado es inaceptable en un Estado constitucional y social de derecho, toda vez que, como lo establece el artículo 10.º de la Ley N.º 27806:

Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

En consecuencia, la entidad debe, en primer término, informar si le corresponde o no contar con la información detallada en los ítems precitados. En segundo término, ha de ubicar dicha información para su entrega, y, en caso de que haya “desaparecido”, adoptar las medidas legales pertinentes, bajo responsabilidad funcional, civil y penal, de ser el caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, tras haberse compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada y no resuelta con el voto de la magistrada Ledesma Narváez, por haberse adherido a la postura discrepante,

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda que se pronuncia sobre una solicitud de represión de actos homogéneos. En consecuencia, **ORDENAR** que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:
 - a. Entregue toda la documentación detallada en el literal a. de la solicitud de información o, en su defecto, y por el volumen de aquella, informe a la solicitante para que conozca con qué documentación cuenta sobre el particular, a fin de que la parte solicitante precise qué documentación se está solicitando.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC
LIMA
NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

- b. En relación con la documentación faltante contenida en los literales l., m. y n., informe a los solicitantes si tienen o les corresponde contar con la información detallada en los ítems precitados. De ser positiva la respuesta, debe proceder a su ubicación y entregarla en el plazo que establezca el juez de ejecución.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

21 ABR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC
LIMA
NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. A fojas 172 corre la solicitud de represión de actos homogéneos presentada por Nuevo Mundo Holding S.A. requiriendo que la SBS suministre a sus accionistas la información solicitada mediante Carta Notarial N.º 32888, del 11 de setiembre de 2009. La carta precitada corre a fojas 96 y en ella se detalla, en los acápites a. hasta p., la información que están solicitando y que consideran que no está dentro del marco de protección del secreto bancario. Por cierto, en dicho documento se exponen otros asuntos que escapan a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional y no están relacionados con lo establecido para su ejecución.
2. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS en adelante), mediante documento del 10 de diciembre de 2009 (f. 188) remitido a los recurrentes, detalla lo siguiente:
 - a. La información solicitada en los literales d., e., f., g., h., k., o. y p., así como los inventarios anuales hasta el año 2008 y su actualización al 31 de agosto de 2009, requeridos en el literal l., no pueden ser entregados porque la Superintendencia no cuenta con dicha información ni tiene la obligación de contar con ella.
 - b. Respecto de la información solicitada en el literal a., no queda claro qué documentos específicos requiere el solicitante.
 - c. La documentación faltante, contenida en los literales l., m. y n., no ha podido ser ubicada en sus archivos.
3. El Décimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la solicitud de represión de actos homogéneos (f. 283), atendiendo a que las razones de la SBS para no entregar la documentación solicitada son distintas. Así, refiere que no tiene en su poder algunos de ellos; que otros no se han hallado en sus archivos, y que el pedido de uno de ellos es genérico, por lo que cumplió con lo solicitado entregando los que tenía en su poder. Por su parte, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada (f. 327), teniendo en consideración que en el caso de autos no se ha acreditado la existencia de elementos objetivos del presunto acto homogéneo, pues las razones dadas por la SBS no son similares a las que dieron origen al proceso de hábeas data.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC
LIMA
NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

4. Con la sentencia dictada en el Exp. N.º 01219-2003-HD, seguido por la entidad recurrente contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), sobre hábeas data, luego de declarar fundada la pretensión del demandante, ordenó a la emplazada que proporcione la documentación requerida y que el juez de primer grado obre conforme a los fundamentos 15 y 16 de dicha sentencia.
5. En síntesis, los fundamentos precitados refieren que, dado que la recurrente no especificó la información que requería, y que, como la SBS no había alegado que toda la información solicitada estaba sujeta al secreto bancario, ni tampoco cuestionado que en su poder no obraban los documentos e informes solicitados. Más bien, lo proporcionado al BIF contiene información relativa al Estado del banco intervenido, corresponde al juez en ejecución de sentencia realizar una discriminación de la información que no esté protegida por el secreto bancario de aquella que sí lo está, atendiendo a lo previsto en el artículo 142.º de la Ley N.º 26702; que, en consecuencia, la información a la que se podrá acceder es aquella que no afecte el secreto bancario.
6. Conforme lo expone la parte recurrente en su escrito de fojas 198, la documentación detallada en los literales b., c., i. y j. le ha sido entregada, por lo que sobre el particular no hay conflicto alguno que dilucidar.

La represión de actos homogéneos

7. Conforme al artículo 60.º del C.P.Const., la represión de actos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.
8. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, deben concurrir dos presupuestos; por un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional y, por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
9. Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC
LIMA
NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

10. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona afectada –que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia– y el origen o fuente del acto lesivo –realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena–.

Como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca tiene características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional –incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento– y la manifiesta homogeneidad del acto, esto es, sin que existan dudas sobre las esenciales iguales características entre el acto anterior y el nuevo.

Análisis del caso

11. En relación con los presupuestos para la represión de los actos sustancialmente homogéneos, en autos se verifica la presencia de ambos supuestos, como se advierte del contenido de la sentencia dictada en el Exp. N.º 01219-2003-HD y de lo expuesto por la recurrente en solicitud que da lugar al presente trámite (f. 173, ítem 2.4).

Asimismo, respecto a los elementos subjetivos no hay mayor análisis que realizar, dado que involucra a las mismas partes que participaron en el proceso constitucional en que se expidió la sentencia. Esto es, por un lado, el Nuevo Mundo Holding S.A. como solicitante de información; y, por el otro, la SBS como entidad requerida.

Sin embargo, ello no puede predicarse respecto de los elementos objetivos, como se verá a continuación.

12. En la sentencia dictada en el Exp. 01219-2003-HD, este Tribunal declaró fundada la demanda, por cuanto el rechazo por parte de la SBS de la solicitud presentada por la recurrente carecía de sustento. Sin embargo, las respuestas dadas en relación con la solicitud de la que deriva la presente resolución requieren de un análisis distinto. Así, la SBS respondió:

- a. Que no cuenta ni tiene la obligación de contar con dicha información.
- b. Que no queda claro qué documentos específicos requiere el solicitante respecto de un ítem en particular.
- c. Que parte de la documentación no ha podido ser ubicada en sus archivos.

13. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 13.º de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expone expresamente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC
LIMA
NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15 de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o si la respuesta hubiere sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla.

14. Respecto de la solicitud de que se entregue la documentación detallada en los literales d., e., f., g., h., k., o. y p., así como los inventarios anuales hasta el año 2008 y su actualización al 31 de agosto de 2009, solicitados en el literal l., no se ha demostrado en autos que la requerida tenga la obligación de contar con dicha información detallada. En consecuencia, este extremo debe ser desestimado, puesto que se encuadra en el tercer párrafo de la norma citada precedentemente: esto es, que la entidad no cuenta o no tenga la obligación de contar con ella.

Sobre el particular, cabe señalar que en el proceso de hábeas data no se puede discutir si la respuesta de la Administración es veraz o no, dado que ello escapa a los objetivos de dicho proceso. Sin embargo, la propia Ley 27806 establece las responsabilidades en caso de que haya obstrucción para impedir el acceso a la información solicitada.

15. Sobre el pedido de que se entregue la documentación detallada en el literal a. de la solicitud de información, la respuesta de la SBS puede considerarse como una negativa al derecho de acceder a información pública, dado que si cuenta con información sobre el particular, debe entregar toda aquella referida al extremo solicitado o, en su caso, orientar a la parte emplazada para que conozca con qué documentación cuenta sobre el particular, para que, sobre la base de dicha respuesta, la parte solicitante precise qué documentación se está requiriendo.
16. Finalmente, y en relación con la documentación faltante, contenida en los literales l., m. y n., que, a decir de la requerida, no ha podido ser ubicada en sus archivos, se advierte que este pronunciamiento es insuficiente, dado que la SBS no ha precisado si la documentación existe o no, si cuenta con esta o si esta ha sido remitida a otra entidad. Una respuesta en el sentido dado es inaceptable en un Estado constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC
LIMA
NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

y social de derecho, toda vez que, como lo establece el artículo 10.º de la Ley N.º 27806:

Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

En consecuencia, la entidad debe, en primer término, informar si le corresponde o no contar con la información detallada en los ítems precitados. En segundo término, ha de ubicar dicha información para su entrega, y, en caso de que haya “desaparecido”, adoptar las medidas legales pertinentes, bajo responsabilidad funcional, civil y penal, de ser el caso.

Por estas consideraciones, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda que se pronuncia sobre una solicitud de represión de actos homogéneos. En consecuencia, **ORDENAR** que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:
 - a. Entregue toda la documentación detallada en el literal a. de la solicitud de información o, en su defecto, y por el volumen de aquella, informe a la solicitante para que conozca con qué documentación cuenta sobre el particular, a fin de que la parte solicitante precise qué documentación se está solicitando.
 - b. En relación con la documentación faltante contenida en los literales l., m. y n., informe a los solicitantes si tienen o les corresponde contar con la información detallada en los ítems precitados. De ser positiva la respuesta, debe proceder a su ubicación y entregarla en el plazo que establezca el juez de ejecución.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

21 de ABR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01900-2012-PHD/TC
LIMA
NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con el voto de los magistrado Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera que declara fundada en parte la solicitud de represión de actos homogéneos presentada por la demandante e improcedente en lo demás que contiene, considero pertinente precisar que, aun cuando en el presente caso existen sutiles diferencias entre la pretensión original estimada mediante la sentencia del 21 de enero de 2004 de este Tribunal Constitucional y la solicitud de fecha 30 de octubre de 2009, corriente a fojas 172 y siguientes del cuaderno respectivo, específicamente, por el detalle de la información requerida en esta última oportunidad; ello no impide atender dicha petición de represión de actos homogéneos, pues se cumplen todos y cada uno de los supuestos que estableció la STC 4878-2008-PA/TC.

En tal sentido mi voto es porque se estime en parte la solicitud en mención, de acuerdo a lo establecido en la precitada resolución de mayoría.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

2012-10-11

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC
LIMA
NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

La sociedad recurrente refiere que, a pesar de haber obtenido una sentencia favorable de hábeas data en el Expediente N.º 01219-2003-HD/TC, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs (SBS) se negó a entregarle los documentos relativos al proceso de liquidación del Banco Nuevo Mundo, requeridos a través de la Carta Notarial N.º 32888 de fecha 11 de setiembre de 2009. Por consiguiente, solicita que se declare la represión de actos lesivos homogéneos, en aplicación del artículo 60º del Código Procesal Constitucional, de forma que se le permita acceder libremente a la información requerida.

Al respecto, al resolver una solicitud de este tipo, el juez constitucional debe evaluar si los actos lesivos invocados son similares a aquellos reprimidos con anterioridad en una sentencia estimatoria, a los efectos de extender sus alcances. Conforme a la doctrina constitucional vinculante contenida en los fundamentos 21 y 22 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 05287-2008-PA/TC, corresponderá determinar: i) si en ambos casos están comprometidos los intereses de los mismos sujetos (elemento subjetivo); ii) si los hechos de ambos casos tienen características similares y se originaron en las mismas razones (elemento objetivo); y, iii) si existe manifiesta homogeneidad de ambos actos (elemento de la manifiesta homogeneidad).

En aplicación de dicha lógica, la sentencia en mayoría determina correctamente que, si bien los actos bajo análisis comprometen los intereses de los mismos sujetos, éstos se originaron en razones distintas puesto que, mientras que en el Expediente N.º 01219-2003-HD/TC se discutió si determinada información estaba protegida por el secreto bancario, en el presente caso la SBS manifiesta no poseer parte de la información requerida y no tener obligación legal de entregar el resto de la misma.

Bajo esa premisa, dado que los hechos materia de la presente solicitud son distintos a los que se discutieron en el Expediente N.º 01219-2003-HD/TC, ésta debió haberse desestimado, dado que no constituyen actos homogéneos, sin perjuicio de que la sociedad recurrente haga valer su pretensión en otro proceso de hábeas data.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC
LIMA
NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

Sin embargo, la sentencia en mayoría de todas formas decide estimar en parte la solicitud por considerar que, al haberse acreditado que la SBS tenía la obligación de compartir cierta información con la solicitante, ésta debía serle entregada.

Además, también discrepo de dicho fallo porque le da tratamiento de una nueva demanda de hábeas data a la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, sin tener en cuenta que ésta está dirigida solo a determinar cuándo corresponde ampliar los efectos de una sentencia estimatoria a supuestos sustancialmente iguales, mas no a tutelar de manera autónoma el derecho de acceso a la información pública. El artículo 60º del Código Procesal Constitucional va en esa misma línea, estableciendo que la represión de actos homogéneos se promueve como un incidente ante el juez de ejecución.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

21 JUL 2012

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01900-2012-PHD/TC

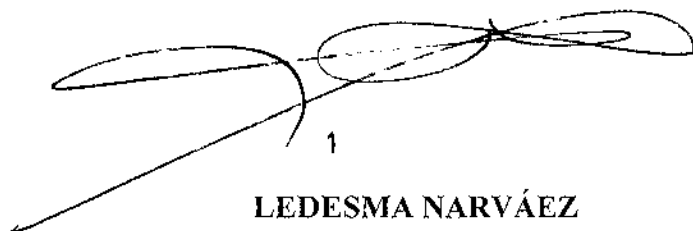
LIMA

NUEVO MUNDO HOLDING S.A.

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y luego de analizar el presente caso, me adhiero al voto suscrito por el magistrado Sardón de Taboada, cuyos fundamentos los hago míos; por tal razón, mi decisión también es porque se declare **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

S.

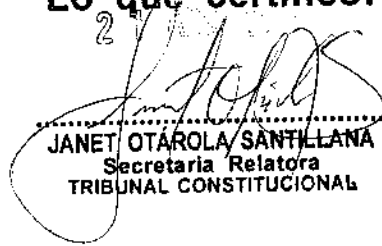


1

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

2



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL